



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta de 8 Junio 1873.)

#### DECRETO

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda derogado el último párrafo del art. 275 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, y el artículo 285 del mismo que se refiere á la prestacion de juramento por los Registradores de la propiedad ante las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias.

Art. 2.º Los Registradores de la propiedad electos ó trasladados de un Registro á otro presentarán por sí ó por medio de apoderado á la aprobacion de los Presidentes de las respectivas Audiencias las fianzas que hayan prestado para garantizar el ejercicio de su cargo.

Art. 3.º El art. 286 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art 286. Aprobada la fianza, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesion al

Registrador, á cuyo efecto expedirá la oportuna orden.»

Dado en Madrid á siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 9 Junio 1873.)

Excmo. Sr.: Cuando se verifica la rescision de los contratos de obras públicas por causas imputables á la Administracion, el art. 55 del pliego de condiciones generales la impone la obligacion de adquirir, previa valoracion convencional ó por peritos, las herramientas y útiles indispensables para las obras con las cuales no quiera quedarse el contratista. La aplicacion de este precepto, consignado sin limitacion alguna, ha producido en la práctica perjuicios á los intereses públicos, haciéndose en algunos casos á los contratistas abonos, aunque legales, poco equitativos, toda vez que en el precio de las unidades de obra está comprendido el tanto correspondiente del coste de adquisicion y conservacion del material nece-



sario para su ejecucion; resultando que, una vez satisfecho el valor de las obras realizadas, queda pagado el interés y la amortizacion del capital que corresponde á las herramientas, útiles y máquinas que el contratista ha empleado en los trabajos, en la parte de esta clase de gasto que pueda imputarse á las obras ejecutadas. De aquí se deduce que cuando las contratas se rescinden, una parte parte más ó menos considerable del coste de los útiles y herramientas ha sido ya percibido por el contratista; y sin embargo, por la aplicacion del citado art. 55 del pliego de condiciones generales, la Administracion vuelve á satisfacer dicho valor al adquirir aquel material. Es necesario por lo tanto restringir la aplicacion de la disposicion mencionada para no lesionar los intereses del Estado; y con tal objeto, y teniendo en cuenta la diferente naturaleza de cada clase de obras, y de los elementos necesarios para su construccion.

El Gobierno de la República ha dispuesto que en lo sucesivo, cuando haya necesidad de aplicar el art. 55 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas, solo tendrá lugar el abono á los contratistas de los útiles y herramientas á que dicho artículo se refiere cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescision no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus análogas, y á los cinco sextos en las de carcereras y las que con ellas tengan semejanza.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras publicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 10 de Junio 1873.)

Con esta fecha digo al Gobernador de Cáceres lo siguiente:

«En la consulta hecha por esa Comision provincial con motivo del parentesco de Concejales é individuos de la Junta municipal de Madroñera, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Formadas en el pueblo de Madroñera las secciones á que se refiere el artículo 61 de la vigente ley municipal, resulta que los 34 individuos que componen la primera de las cinco en que se han dividido los vecinos para la cons-

titucion de la Junta municipal son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales; y como quiera que segun el párrafo segundo del art. 60 tienen incapacidad para ser nombrados Vocales de la Junta, el Ayuntamiento consultó á la Comision provincial de Cáceres si debia dejar sin representacion en aquella á la indicada seccion ó prescindir de la incapacidad ya referida.

La comision provincial acordó elevar la consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., y el expediente fué remitido á informe de la Seccion.

El caso, segun dice fundadamente la Comision provincial, no está previsto en la ley ni podia estarlo. El hecho de ser todos los 34 individuos de que se compone la seccion parientes dentro del cuarto grado de los Concejales, es una rara coincidencia que la ley no ha podido tener en cuenta.

Pero supuesto que ese hecho ha ocurrido, es necesario ver qué resolucion puede adoptarse sin contrariar en nada el texto legal, que es expreso y terminante.

En la Asamblea de asociados han de estar representadas todas las clases contributivas; y por consiguiente, no puede dejarse sin participacion en ella á los individuos que forman la seccion de que viene tratándose; pero tampoco pueden ser Vocales por que tienen incapacidad, supuesto que son parientes dentro del cuarto grado de los Concejales: no es posible, pues, aceptar ninguno de los dos medios que el Ayuntamiento indica en su consulta.

La regla 2.<sup>a</sup> del art. 61 de la ley municipal dice: «Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tengan entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.»

Como la única prohibicion que en esa regla se contiene es la de que los individuos de una misma clase contributiva formen parte de diferentes secciones, y supuesto que estas han de componerse, no de personas que ejerzan una industria ó profesion igual, sino análoga, parece lo más natural y más conforme á la ley que el Ayuntamiento de Madroñera proceda á determinar nuevamente el número de secciones, conforme á la regla 1.<sup>a</sup> del citado art. 61, distribuyendo los individuos que hoy forman la primera entre las que estén compuestas de personas que ejerzan profesion ó industria más análoga á la de

aquellos, con lo cual se evita toda infraccion de la ley; sin perjuicio de que, si al verificarse el sorteo á que se refiere el art. 63, resultasen como individuos de la Asamblea algunos parientes de los Concejales dentro del cuarto grado, se proceda de nuevo á aquella operacion, hasta que la Asamblea de asociados quede formada legalmente;

La Seccion, pues, opina que debe remitirse el expediente al Ayuntamiento de Madroñera por conducto del Gobernador de Cáceres, con el objeto indicado.»

Y el Gobierno de la República, conformándose con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y resolucion de los casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido del pueblo ó Ayuntamiento de Jasa un toro de las señas que se expresan á continuacion, encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procuren la busca del toro, y caso de ser habido lo presentarán al Sr. Alcalde de Luna ó de José Colon, dándome cuenta.

Zaragoza 13 de Junio de 1873.—Victor Pruneda.

Señas del toro.

Pelo rojo, entrecillado ó mezclado por la cara, bastante ensillado y de cuatro á cinco años, con la oreja derecha despuntada.

ANUNCIOS.

Seccion 4.ª—CORREOS.—Personal.

No habiéndose presentado ninguna solicitud para proveer en propiedad las carterías expresadas á continuacion, he dispuesto anunciarlas al público para que los aspirantes que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho dias.

Zaragoza 11 de Junio de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

SUELDOS.

CARTERÍAS.

Pesetas.

|               |     |
|---------------|-----|
| Sestrica..... | 450 |
| Magallon..... | 250 |
| El Burgo..... | 150 |

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita saber leer y escribir, tener más de 16 años y menos de 60, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde del pueblo de su naturaleza y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio.

Debiendo proveerse en propiedad las plazas de cartero y peaton expresadas á continuacion, he dispuesto anunciarlas al público para que los aspirantes que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno dentro del plazo de 30 dias.

Zaragoza 11 de Junio de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

PLAZAS.

SUELDO ANUAL.

PEATONÍAS.

Pesetas. Cs.

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| De Ejea al Frago.....       | 767.81 |
| Otra id. id.....            | 767.81 |
| De Zaragoza á Lecinena..... | 590.62 |
| De Daroca á Retascon.....   | 189 »  |

CARTERÍA.

|            |       |
|------------|-------|
| Maria..... | 175 » |
|------------|-------|

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita saber leer y escribir, tener más de 16 años y menos de 60, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde del pueblo de su naturaleza y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Creadas para el servicio de la botica del Hospital de Nuestra Señora de Gracia cuatro plazas de ayudantes de Farmacia, con el sueldo anual de mil pesetas cada una, se anuncian estas durante 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Las solicitudes dirigidas á la Excm. Diputación provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, con documentos en que acrediten los interesados su edad, buena conducta moral, méritos literarios y servicios que hubieren prestado.

Los aspirantes se sujetarán previamente á un examen que tendrá lugar los días 16 y sucesivos del mes de Julio próximo en el citado Hospital, según el programa de los ejercicios siguientes:

1.º Contestar durante media hora á preguntas escritas y sacadas por suerte, las cuales versarán sobre los puntos que siguen:

Pesas métricas españolas. Su reducción á las métrico-decimales. Medicamentos en general. Definición. División en cuanto á su uso. Caracteres físicos de los mismos. Linonimia. Precauciones que han de tomarse al preparar y reponer algunos de ellos. Dosis á que se administran los de propiedades enérgicas. Operaciones que con más frecuencia se practican en Farmacia. Descripción de algunos instrumentos, vasos y aparatos más comunes, etc.

2.º Reconocimiento de sustancias de materia farmacéutica.

3.º Elaboración de dos productos farmacéuticos.

4.º Presentación de los mismos explicando el procedimiento empleado, y responder á las observaciones que se hicieren por el Tribunal.

Zaragoza 14 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Matias Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose servidos interinamente los estancos de los pueblos de Bulbuenté y Osera, correspondientes el primero al partido de Borja y el segundo al de Pina, y conviniendo al mejor desempeño de los mismos sean estos provistos en propiedad, he dispuesto anunciarlos por medio de este periódico oficial, á fin de que los interesados que se crean adornados de las circunstancias que para obtenerlas con aquel carácter se exige por instrucción, lo soliciten en el término de ocho días, desde la publicación del presente anuncio, pasados los cuales se proveerán entre las personas de mejor derecho y que los hayan pretendido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 11 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

#### ARTÍCULO 118.

El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Solo podrá excusarse por los motivos que expresa el artículo 96 de este reglamento.

#### ARTÍCULO 119.

Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías según la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota; otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

#### ARTÍCULO 120.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará el sorteo para darles numeración, y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

#### ARTÍCULO 121.

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesión á todos los Vocales de la Junta, así los que lo sean por razón de su cargo oficial como los dos industriales que se hallen en turno; cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebración de las sesiones

(1) Véanse los BOLETINES núms. 193, 194, 195, 196, 197 y 199.

horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

#### ARTÍCULO 122.

Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelación dentro de los 15 días siguientes á su presentación.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días más.

#### ARTÍCULO 123.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

#### ARTÍCULO 124.

Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administración económica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, segun sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

#### ARTÍCULO 125.

Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

#### ARTÍCULO 126.

Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujeción á las disposiciones que regularicen la vía contencioso-administrativa, y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representación general del Estado.

#### ARTÍCULO 127.

Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepción de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 116 deben eyacular-

le en vez de los Alcaldes los mencionados Administradores.

#### ARTÍCULO 128.

De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administración económica; pero en los recursos de apelación que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

#### ARTÍCULO 129.

Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases *no agremiadas* á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco días se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulación.

#### ARTÍCULO 130.

La apelación, respecto á las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administración económica de la provincia dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

#### ARTÍCULO 131.

Los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes y exámenes de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelación de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de quince días, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolución á los interesados.

#### ARTÍCULO 132.

Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el que se considere agraviado de la resolución del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

#### ARTÍCULO 133.

Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

#### ARTÍCULO 134.

Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el ultimo en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116 y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

#### ARTÍCULO 135.

Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavia pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 14.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

#### ARTÍCULO 136.

Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquiera error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán

con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

#### ARTÍCULO 137.

Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendo estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instruccion.

### CAPÍTULO VI.

#### De la comprobacion administrativa.

#### ARTÍCULO 138.

El personal que tendrá á su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo ó pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliado en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel.

#### ARTÍCULO 139.

El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen á las provincias procederán en sus funciones bajo la direccion de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convenga.

El personal administrativo estará adscrito á las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de las oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados á la tarea principal de las investigaciones locales.

(Se continuará.)

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido dictada en causa criminal que pende en este Juzgado contra Cipriano Mariscal, vecino de Embid de Ariza, por homicidio de su convecino Vicente Corral, se acordó citar á Vicente Baylon á prestar declaracion en la indicada causa, vecino que se tambien del citado pueblo. Y como quiera que se ignore el paradero del mismo, en providencia de hoy se ha mandado se le cite por edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y

en la *Gaceta de Madrid*, por el cual se previene á dicho Vicente Baylon, que en el término de ocho dias se presente en dicho Juzgado á la práctica de dicha diligencia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Ateca ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano actuario, Félix Lasa.

*Sariñena.*

D. Alejandro Borrue, Juez de primera instancia de Sariñena y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del artículo ciento veintinueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Leandro Farnos y Sancho (a) el Caspolino, natural de Molinos en el partido de Castellote, vecino que fué de Caspe y despues de esta villa, para que en el término de quince dias comparezca á ampliar su declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado sobre lesiones á Tomasa Sagarra, bajo aperebimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sariñena á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Alejandro Borrue.—Por su mandado, Doroteo Ezcurra.

*Calatayud.*

D. Pedro Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en la demanda de pobreza instada por Juan Serrano y Moreno, para litigar contra Bernardo Serrano y Moreno, en los autos instados por el último, sobre reclamacion de diez y seis cahices de trigo, con fecha veintinueve de Abril último se pronunció por S. E. la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio la siguiente

«*Sentencia*:—En la ciudad de Zaragoza á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres; en el incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia de Calatayud que ante nos en grado de apelacion ha pendido y pende, instado por Juan Serrano y Moreno, vecino de Morés, y en su nombre el Procurador D. Francisco Lurbe, sobre que se le declare pobre para litigar con su hermano Bernardo Serrano y Moreno, de la misma vecindad, el cual no ha comparecido on esta Superioridad, y en cuyos autos ha sido tambien parte el Ministerio fiscal:

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia apelada:

Resultando además que comunicados los autos con el apuntamiento á la parte apelante para la instruccion solicitó y obtuvo el recibimiento á prueba en esta segunda instancia:

Resultando que en la suministrada por dicha parte aparece que Bernardo Serrano en catorce de Junio de mil ochocientos setenta y dos obtuvo mandamiento de ejecucion contra seis números de fincas propias del ejecutado Juan Serrano, fundándola en una escritura pública que éste otorgó á favor de aquel en veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta por la cantidad de mil novecientas pesetas, cuyas fincas en el procedimiento de apremio fueron puestas en venta y se-

ñaládoe el dia veinte de Febrero del referido año mil ochocientos setenta y dos, y que la demanda ejecutiva se dedujo despues de haber espirado el término de prueba que corrió en primera instancia para este incidente de pobreza:

Resultando que no habiendo comparecido en esta Superioridad Bernardo Serrano, á instancia del apelante Juan Serrano, que le acusó la rebeldia, se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Gregorio Belinchon:

Considerando que si bien al dictarse la sentencia de primera instancia pudo aparecer Juan Serrano con el carácter de rico por los tráficos á que se dedicaba, solicitada prueba en esta Superioridad ha justificado de un modo concluyente á juicio de la Sala, que debiendo como debia á su hermano Bernardo Serrano la cantidad de mil novecientas pesetas, segun escritura de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta, base de la mencionada ejecucion, con este capital se dedicaba á las operaciones que aparecen consignadas en los resultandos de la sentencia del inferior y no con otro, y en consecuencia está en su lugar el beneficio de pobreza que solicitó, por cuanto no es deducible ni se ha justificado que independientemente de dicha suma destinase ó pudiera destinar otra á los mismos fines:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallamos*:—Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á Juan Serrano y Moreno; y en su virtud con derecho á disfrutar de los beneficios que á los declarados tales concede el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley, sin perjuicio de la obligacion establecida en el doscientos de la misma si viniere á mejor fortuna.

Por esta nuestra sentencia definitiva, que se notificará á los estrados del Tribunal é insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alonso Colmenares.—Gregorio Belinchon.—Angel Morales.—Escribano de Cámara, Mariano Lombas.»

Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Calatayud á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Ibarra.

*Belchite.*

D. Gregorio Naval, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia de Belchite.

Doy fé. Que en los autos seguidos en este Juzgado sobre declaracion de pobreza de que abajo se hará mencion se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia*.—En la villa de Belchite á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de pri-

mera instancia de la misma y su partido: en vista de estos autos sobre declaración de pobreza para litigar instados por D. Carlos Lopez, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Procurador D. Jacinto Zafraned, de una parte, y de la otra D. Estéban Sala, de la misma vecindad, representado en su rebeldía por los estrados del Tribunal; en cuyos autos ha sido también oído el Promotor fiscal del Juzgado, ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que por parte de D. Carlos Lopez se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando se le declare pobre para litigar con D. Estéban Sala, á quien se le confirió traslado de dicha solicitud, y no habiéndolo evacuado en el término que se le prefijó, se le acusó la rebeldía;

Resultando que D. Carlos Lopez ha justificado no ejercer tráfico, industria ni comercio alguno, y que los bienes que posee en Villanueva del Huerva no le producen ni con mucho utilidades que equivalgan al doble jornal de un bracero del campo:

Considerando que D. Carlos Lopez se halla en la clase de pobre, y por lo tanto debe disfrutar de los beneficios que la ley les concede:

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y siguientes, título quinto, y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallo:*—Que debo declarar y declaro pobre á D. Carlos Lopez, para que como á tal se le defienda con los demás beneficios expresados en el artículo ciento ochenta y uno, y sin perjuicio de lo dispuesto en el ciento noventa y ocho de la misma ley.

Pues por esta su sentencia, que se notificará á las partes y se publicará por medio de edictos, remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, así lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que doy fé.—Mariano Cabeza.—Ante mí, Gregorio Naval.»

Así resulta de dichos autos, á los que me refiero. Y para que conste signo y firmo el presente en Belchite á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Naval.

#### La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal pendiente en este Juzgado contra Antonio Bernal, Fernando Estéban, Manuel Piniesa y Baltasar Velazquez, vecinos de Bárboles, sobre homicidio de Estéban Salas, tengo acordado que á los testigos Lucas Martinez, soldado que fué en el pasado año por el cupo de Lumpiaque; Juan Salas Navarro, también soldado en el regimiento infantería de Málaga, núm. 40, primer batallón de operaciones en Cataluña; Juan Ferrando (a) Charanga, vecino que era en Pedro-la, y Maria Garcia, habitante en Garrapinillos, término de Zaragoza, se les hagan las prevenciones que ordena el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y no habiendo podido citárseles por ser ignorado su

actual domicilio, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en término de ocho dias comparezcan en este Juzgado á dicho fin, ó manifiesten en donde se encuentren; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia de doña Godina á once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucia.

#### Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Santos Serrate y Ezquerria, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber una providencia acordada en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa criminal formada en este referido Juzgado contra el Serrate y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Miguel Biesa.

#### Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza en la Sala audiencia de este Juzgado para el dia veinticinco del actual á las once de su mañana, á Manuel Muñoz y Perez, natural del pueblo de Villarreal, con objeto de hacerle cierta notificacion en la causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones; advirtiéndose que de no verificarlo en el dia y hora señalados le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Daroca diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Diego de Olzina.—Por su mandado, José Gonzalvo.

## ANUNCIOS.

### PRONTUARIO

DE LA CONTRIBUCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Contiene el decreto, nuevo reglamento y tarifas reformadas en 20 de Mayo de 1873. Con comentarios y formularios para agremiaciones, sindicatos repartidores y redaccion de matrículas.

Se vende á 6 rs. en la Administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, calle de Carretas, núm. 12, cuarto 2.º, y se remite á provincias franco de porte, acompañando al pedido 16 sellos de diez céntimos de peseta.

IMPRENTA PROVINCIAL